



Roj: AAP B 7078/2024 - ECLI:ES:APB:2024:7078A

Id Cendoj: **08019370012024200224**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2024**

Nº de Recurso: **214/2024**

Nº de Resolución: **281/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ADOLFO LUCAS ESTEVE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238362394

Recurso de apelación 214/2024 -SB

Materia: Incidente

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1402/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0647000012021424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0647000012021424

Parte recurrente/Solicitante: Zaira

Procurador/a: Javier Mundet Salaverria

Abogado/a: Juan Ramon Marin Arnaldos

Parte recurrida: María Rosa

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

Abogado/a: MARIA DEL María Rosa

AUTO Nº 281/2024

Magistrados/as:

, Doña Maria Dolors Portella Lluch , Doña Amelia Mateo Marco , Don Adolfo Lucas Esteve

Barcelona, 1 de julio de 2024

Ponente: Don Adolfo Lucas Esteve



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 15 de febrero de 2024 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1402/2023 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Zaira contra auto de 15 de diciembre de 2023 y en el que consta como parte apelada María Rosa .

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"**ESTIMO la DECLINATORIA** presentada por la Procuradora Dª BEATRIZ DE MIQUEL BALMES en representación de Dª **María Rosa**, **ACORDANDO LA ABSTENCION** de este órgano judicial para conocer del presente procedimiento por haberse sometido la cuestión litigiosa a mediación, accordando ARCHIVO de las actuaciones.

Se imponen las costas a la actora."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 28/06/2024.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por auto de 15 de diciembre de 2023, el juzgado de primera instancia número 8 de Barcelona estimó la declinatoria presentada por doña María Rosa acordando la abstención del órgano judicial para conocer del procedimiento por haberse sometido la cuestión litigiosa a mediación y acordando el archivo de las actuaciones.

Frente a dicha resolución doña Zaira presentó recurso de apelación alegando: a) que la declinatoria solamente puede darse entre las partes del proceso; b) se inició una mediación colegial para interponer una demanda por mala praxis profesional contra otro Letrado, según lo establecido en los estatutos del colegio de abogados; c) el letrado de la apelante recibió un correo donde se le indicó el archivo del expediente, interpuso la demanda, pero posteriormente el colegio volvió a reanudar el expediente

SEGUNDO.- Es doctrina constitucional reiterada (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1988, 124/1988, 42/1992, 145/1998, y 115/1999), que el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador.

En este sentido, es posible sustraer el conocimiento de determinados asuntos del conocimiento de los jueces y tribunales mediante la sumisión a **arbitraje** o mediación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, los artículos 36, 39, y 63 y ss de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En concreto, el artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al demandado denunciar la falta de jurisdicción por haberse sometido a **arbitraje** o mediación la controversia. El contenido de dicho artículo es el siguiente: "El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a **arbitraje** o mediación la controversia."

TERCERO.- En este caso, no se discute que se inició un procedimiento de mediación del Colegio de Abogados de Barcelona, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de sus estatutos, atendiendo a que el proceso tenía por objeto la responsabilidad de otro Letrado por mala praxis profesional.

Se consideran hechos relevantes los siguientes:

- El 6 de noviembre de 2023, el letrado de la parte actora/apelante recibió un correo electrónico del Videganat del ICAB donde se indica el archivo del expediente de mediación.

- La demanda se presentó el 9 de noviembre de 2023.

- Con fecha 24 de noviembre de 2023, el Vicedeganat del ICAB envió un correo a la demandada en el que se indica que "Le informamos que el letrado Sr. Joan Ramon Marin Arnaldos ha aceptado reanudar el expediente de mediación colegial. Os proponemos celebrar la mediación colegial con el letrado Sr. Marin el día 19 de



diciembre del 2023, martes, a las 18,30 horas, presencialmente en la Sede del ICAB. Estamos a la espera de vuestra confirmación de disponibilidad." Dicho correo fue contestado el mismo día por la demandada confirmando.

- La mediación finalizó el 19 de diciembre de 2013, como indica la apelada, sin avenencia.

2.- Analizando los hechos indicados debemos señalar que, en el momento de la presentación de la demanda, el procedimiento de mediación se había archivado, según consta en el correo de 6 de noviembre por lo que hay que tener en consideración lo establecido en el artículo 410 lec que dice: "La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida." De este modo, en el momento de la presentación de la demanda no existía ningún procedimiento de mediación en curso.

3.- Es cierto que la mediación se reanudó con el consentimiento de ambas partes, pero también es cierto que dicha mediación finalizó sin avenencia antes de que transcurriera un mes.

4.- Por tanto, atendiendo a que el procedimiento judicial se inició cuando se había archivado la mediación y que la reanudación de la mediación finalizó sin acuerdo, procede estimar el recurso de apelación y revocar la resolución recurrida, ordenando que continúe el procedimiento.

CUARTO- Costas.- La estimación del recurso comporta la no imposición de costas a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Zaira , contra el auto de 15 de diciembre de 2023 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona que revocamos y en su lugar dictamos el presente por el que se ordena continuar el procedimiento; sin imposición de costas.

Devuélvase el depósito consignado.

La presente resolución es firme.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as :